

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01125 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FLOR ALBA BAUTISTA CRUZ** contra **FAMISANAR EPS**.

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la CLÍNICA UNIVERSITARIA DE LA SABANA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525444615476f6b60e7e2c29ac3062b5498069b2ebc9dff797e1d0cff21ee42b**

Documento generado en 02/11/2022 06:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: FLOR ALBA BAUTISTA CRUZ
ACCIONADO	: FAMISANAR EPS.
RADICACIÓN	: 2022 - 01125.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora FLOR ALBA BAUTISTA CRUZ, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por el ente accionado de acuerdo a los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 27 de junio de 2022 fue atendida por consulta con medicina general debido a un dolor agudo de oído generándosele diagnóstico de *"H659 OTITIS MEDIA NO SUPURATIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN"*.

1.2.- Posteriormente, el día 5 de agosto de 2022, se realiza consulta en la CLÍNICA UNIVERSITARIA DE LA SABANA por otorrinolaringología, por diagnóstico de *"H669 OTITIS MEDIA NO ESPECIFICADA"*, mediante la cual se ordena una NASOSINUSCOPIA y una interconsulta con OTORRINOLARINGOLOGÍA.

1.3.- Que el día 9 de agosto de 2022, mediante consulta externa en el HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, según informe de plan de alta se estableció como diagnostico *"H811 VÉRTIGO PAROXÍSTICO BENIGNO."*

1.4.- En consulta de fecha 23 de agosto de 2022, se establece en examen físico que : *"oído izquierdo, otorrea en costras que se retira perforación subtotal de membrana con oído medio inflamado sin evidencia de otorrea activa en el momento"*, *"DX: H664 OTITIS MEDIA SUPERATIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, H728 OTRAS PERFORACIONES DE LA MEMBRANA TIMPÁNICA, H902 HIPOACUSIA CONDUCTIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN"*, en donde se genera cambio de

formulación de gotas óticas para manejo de analgésico para el dolor e infección y se le expiden 3 días de incapacidad.

1.5.- Finalmente, en consulta del 19 de septiembre de 2022 en control por Otorrinolaringología, se establece como diagnóstico "DX: OTITIS CRÓNICO BILATERAL PREDOMINIO IZQUIERDO, PERFORACIÓN TIMPÁNICA IZQUIERDA, HIPOACUSIA SECUNDARIA", se establece como plan de manejo los siguientes procedimientos quirúrgicos: 1. Reconstrucción de meato auditivo externo, 2. Tímpano plastia con revisión de la cadena osicular. Se requiere prótesis de reconstrucción de la cadena osicular tipo torp o porp., 3. Mastoidectomía sin preservación de la pared posterior. Se requiere microscopio. Equipo de oído. Monitoria del nervio facial 4 canales. Motor de oído balón de dilatación de trompa de eustaquio de 6x20 # (1). Torre de video y lente de cero grados, y 4. Cierre de trompa de Eustaquio con injerto o dispositivo transnasal vía endoscópica, dilatación de trompa de estaquio con catéter balón de 6 mm, los que, pese a haber sido solicitados no le han sido brindados, aspectos con los que alude el extremo accionante se vulneran sus derechos fundamentales, por lo que solicita sean ordenados por vía de tutela.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### **2.1.- FAMISANAR EPS:**

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que la presente acción de tutela resulta improcedente debido a que su proceder ha sido legítimo y ajustado a derecho, sin que se logre evidenciar omisión alguna.

2.1.2.- Que en lo relacionado a los procedimientos solicitados, esgrime que ya le fueron autorizados los servicios de RECONSTRUCCIÓN DE MEATO AUDITIVO EXTERNO, TÍMPANO PLASTIA CON REVISIÓN DE LA CADENA OSICULAR, PRÓTESIS TIPO TORP (REEMPLAZO DE CADENA OSICULAR) TITANIO, LÍNEA OTRORRINOLARINGOLOECIA - CATÉTER BALÓN PARA DILATACIÓN DE LA TROMPA LÍNEA AUDIOLÓGICA -KIT EQUIPO MEDICO FRESADO se encuentran autorizados desde el pasado 20 de octubre de 2022.

2.1.3.- Conforme a lo anteriormente expuesto esgrime que además de configurarse lo que la jurisprudencia ha denominado hecho superado, aduce que no ha existido vulneración de derecho fundamental alguno, puesto que tal y como señaló previamente han brindado todos los servicios requeridos.

### **2.2.- CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA:**

Por su parte la entidad vinculada adujo:

2.2.1.- Que efectivamente la paciente fue atendida el pasado 19 de septiembre de 2022, a quien se le ordenaron los procedimientos deprecados.

2.2.2.- Que en lo relacionado a los servicios solicitados y la negativa en la prestación de los mismos, son aspectos que no se encuentran en cabeza de la Clínica, por lo que al no existir conducta que le sea atribuible como vulneradora de los derechos invocados, solicita se les desvincule del presente tramite.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no autorizar los siguientes procedimientos quirúrgicos: 1. Reconstrucción de meato auditivo externo, 2. Tímpano plastia con revisión de la cadena osicular. Se requiere prótesis de reconstrucción de la cadena osicular tipo torp o porp., 3. Mastoidectomía sin preservación de la pared posterior. Se requiere microscopio. Equipo de oído. Monitoria del nervio facial 4 canales. Motor de oído balón de dilatación de trompa de eustaquio de 6x20 # (1). Torre de video y lente de cero grados, y 4. Cierre de trompa de Eustaquio con injerto o dispositivo transnasal vía endoscópica, dilatación de trompa de eustaquio con catéter balón de 6 mm.

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho

a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico<sup>1</sup> y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.<sup>2</sup>

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que al accionante le ha sido generada orden para los siguientes procedimientos quirúrgicos: 1. Reconstrucción de meato auditivo externo, 2. Tímpano plastia con revisión de la cadena osicular. Se requiere prótesis de reconstrucción de la cadena osicular tipo torp o porp., 3. Mastoidectomía sin preservación de la pared posterior. Se requiere microscopio. Equipo de oído. Monitoria del nervio facial 4 canales. Motor de oído balón de dilatación de trompa de eustaquio de 6x20 # (1). Torre de video y lente de cero grados, y 4. Cierre de trompa de Eustaquio con injerto o dispositivo transnasal vía endoscópica, dilatación de trompa de eustaquio con catéter balón de 6 mm, tal y como se constata con la manifestación de la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, para el tratamiento del padecimiento que le fue diagnosticado (*"DX: H664 OTITIS MEDIA SUPERATIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, H728 OTRAS PERFORACIONES DE LA MEMBRANA TIMPÁNICA, H902 HIPOACUSIA CONDUCTIVA, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN"*), aspecto que en ningún momento fue desvirtuado por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente al mismo (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones de la accionante comportan servicios que se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, tal y como se advierte en el Anexo 2 de la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, pedimento frente al que la EPS accionada esgrimió haber autorizado los servicios denominados RECONSTRUCCIÓN DE MEATO AUDITIVO EXTERNO, TÍMPANO PLASTIA CON REVISIÓN DE LA CADENA OSICULAR, PRÓTESIS TIPO TORP (REEMPLAZO DE CADENA OSICULAR) TITANIO, LÍNEA OTRORRINOLARINGOLOCIA - CATÉTER BALÓN PARA DILATACIÓN DE LA TROMPA LÍNEA AUDIOLÓGICA -KIT EQUIPO MEDICO FRESADO el pasado 20 de octubre de 2022.

---

<sup>1</sup> La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

3.2.6.- Conforme a lo anteriormente expuesto, se evidencia que si bien es cierto la entidad accionada se pronunció sobre el servicio ordenado a la accionante, también es cierto que no realizó justificación alguna sobre el motivo por el cual se ha producido la mora en la práctica de los mismos, más que la simple manifestación que ya se encuentra agendado, pero más importante aún, es que los autorizó de forma parcial puesto que ninguna manifestación realizó frente a los procedimientos denominados: "3. *Mastoidectomía sin preservación de la pared posterior. Se requiere microscopio. Equipo de oído. Monitoria del nervio facial 4 canales. Motor de oído balón de dilatación de trompa de eustaquio de 6x20 # (1). Torre de video y lente de cero grados, y 4. Cierre de trompa de Eustaquio con injerto o dispositivo transnasal vía endoscópica, dilatación de trompa de eustaquio con catéter balón de 6 mm*", advirtiendo de ésta forma que tal proceder comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no se formuló defensa adicional que sea de recibo por parte de éste despacho, para la dilación en la autorización y práctica de los servicios deprecados, dado que las funciones de la EPS accionada no son, ni pueden ser meramente administrativas como alude, sino que debe velar por la debida protección de los derechos de los usuarios y garantizar el acceso a los servicios ordenados y autorizados, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que los procedimientos solicitados se encuentran generados desde el 19 de septiembre de 2022, sin que a la fecha hayan sido debidamente realizados, comportamiento éste que configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y trámites administrativos que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.7.- Sobre este particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

*"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:*

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras*

*entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”<sup>3</sup>.*

3.2.8.- En consecuencia, tutelarán los derechos fundamentales invocados, ordenando la asignación y práctica de los procedimientos denominados: “1. *Reconstrucción de meato auditivo externo*, 2. *Tímpano plastia con revisión de la cadena osicular. Se requiere prótesis de reconstrucción de la cadena osicular tipo torp o porp.*, 3. *Mastoidectomía sin preservación de la pared posterior. Se requiere microscopio. Equipo de oído. Monitoria del nervio facial 4 canales. Motor de oído balón de dilatación de trompa de eustaquio de 6x20 # (1). Torre de video y lente de cero grados*, y 4. *Cierre de trompa de Eustaquio con injerto o dispositivo transnasal vía endoscópica, dilatación de trompa de estaquio con catéter balón de 6 mm*”, conminando a la EPS FAMISANAR para que en los sucesivo se abstenga de incurrir en conductas dilatorias como la acaecida en el presente asunto, puesto que no existe justificación alguna para su proceder.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y la seguridad social de la señora FLOR ALBA BAUTISTA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de FAMISANAR EPS, y/o quien hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autoricen y garanticen la práctica de los procedimientos denominados “1. *RECONSTRUCCIÓN DE MEATO AUDITIVO EXTERNO*, 2. *TÍMPANO PLASTIA CON REVISIÓN DE LA CADENA OSICULAR. SE REQUIERE PRÓTESIS DE RECONSTRUCCIÓN DE LA CADENA OSICULAR TIPO TORP O PORP.*, 3. *MASTOIDECTOMÍA SIN PRESERVACIÓN DE LA PARED POSTERIOR. SE REQUIERE MICROSCOPIO. EQUIPO DE OÍDO. MONITORIA DEL NERVIO FACIAL 4 CANALES. MOTOR DE OÍDO BALÓN DE DILATACIÓN DE TROMPA DE EUSTAQUIO DE 6X20 # (1). TORRE DE VIDEO Y LENTE DE CERO GRADOS*, Y 4. *CIERRE DE TROMPA DE EUSTAQUIO CON INJERTO O DISPOSITIVO TRANSNASAL VÍA ENDOSCÓPICA, DILATACIÓN DE TROMPA DE ESTAQUIO CON CATÉTER BALÓN DE 6 MM.*”

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

@J35CMM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13d392a6f139bae1577b5ecb6824b842a6a5cce22cffba6fa2d97adaaae3c90**

Documento generado en 16/11/2022 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>